

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil doce. Vista la solicitud de Opinión Consultiva presentada el día veintisiete de enero del año dos mil doce, por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), por medio de su Apoderado Judicial Especial César Ernesto Salazar Grande, admisión que se considera procedente por ser competente La Corte para conocer de ella, de conformidad al Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Consulta que se contrae a solicitar que La Corte responda las preguntas siguientes: **1- ¿CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SUSCRITO EL 6 DE FEBRERO DE 1960 EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN RELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Y SUS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y COMPLEMENTARIOS?. 2- ¿EL TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SE CONSTITUYE COMO UN INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERA (SIC) DEL ARTÍCULO 35 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA?. 3- EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS PRECEDENTES Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 Y 2 DE DICHO TRATADO. ¿CUÁL ES EL ALCANCE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE GARANTIZAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y EL QUE TIENEN LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES SIGNATARIOS A ENTRAR, PERMANECER Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO DE LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS PARA LOS NACIONALES DE ÉSTAS? ¿CUÁL ES EL COMPROMISO DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR ESOS DERECHOS?. 4- ¿EL ARTÍCULO 1 Y 2 DEL TRATADO EN COMENTO FACULTA A LOS GOBIERNOS PARA CREAR UNA ZONA MIGRATORIA COMÚN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO CREADO POR EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA PERMITA A LOS ESTADOS ADOPTAR DECISIONES ADMINISTRATIVAS SIN MÁS TRÁMITE PARA SU CUMPLIMIENTO?. 5- EN**

**EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS PRECEDENTES Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE DICHO TRATADO, ¿CUÁL ES EL ALCANCE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE VELAR POR QUE NINGUNA DISPOSICIÓN DE TIPO LEGISLATIVO O ADMINISTRATIVO DIFICULTE INDEBIDAMENTE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, BIENES Y CAPITALES? ¿CUÁL SERÍA EL COMPROMISO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS PARA VELAR PORQUE NO SE DIFICULTE EL EFECTIVO EJERCICIO DE ESE DERECHO?,** Ésta Corte llega a las siguientes conclusiones: **CONSIDERANDO 1):** El Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el órgano jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO 2):** El Protocolo de Tegucigalpa es en la actualidad el Tratado Constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculantes anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del mismo; **CONSIDERANDO 3):** El Señor Secretario General del Sistema de Integración Centroamericana Doctor Juan Daniel Alemán, certificó que el Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, Honduras y El Salvador objeto de esta Consulta entró en vigor el 27 de abril de 1960 y continúa en vigencia, dado que en su Artículo XXXI establece que su duración será de veinte años y expirado dicho término, se prorrogará indefinidamente; **CONSIDERANDO 4):** El Derecho Comunitario comprende tres categorías, siendo la primera el Derecho Primario u Originario, compuesta por el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; la segunda es la llamada Derecho Complementario que consiste en aquel conjunto de disposiciones contenidas en los Tratados, Convenios o Protocolos que los Estados suscriben dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, tales como el Tratado General de Integración Económica de Centroamérica, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y otros, y una tercera constituida por las disposiciones emanadas de los órganos y organismos comunitarios dotados de poder normativo, por ejemplo Reglamentos, Acuerdos y Declaraciones de las Reuniones de Presidentes de Centroamérica y los emitidos por los organismos del subsistema económico y del subsistema social entre otros, no importando si las dos últimas categorías son

anteriores o posteriores al mencionado Protocolo. **CONSIDERANDO 5):** De conformidad con el Principio del Pacta Sunt Servanda todos los Tratados son de obligatorio cumplimiento a causa de la buena fe imperante en las relaciones internacionales. Dicho Principio está recogido en sentencias de tribunales internacionales y comunitarios, incluyendo las de esta Corte y en la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su Artículo 26 expresa lo siguiente: *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* Igualmente es recogido por el Protocolo de Tegucigalpa, quien en el literal h) del Artículo 4 dice: *La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.*

**CONSIDERANDO 6):** El Derecho Comunitario, tiene plena validez y mayor jerarquía que el Derecho Nacional de los Estados, ya que ninguna norma interna ni aún de rango constitucional, podrá oponerse a los Tratados o por la legislación que de ellos se deriva. Dicho Derecho, al integrarse al Derecho Nacional, al penetrarlo profundamente y complementarlo es de obligatorio acatamiento tanto para los particulares como para el Estado. Según el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un Tratado Internacional. **POR TANTO:** La Corte **RESUELVE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS** contestar las preguntas contenidas en la presente Consulta de la manera siguiente: **PRIMERA: 1- ¿CUÁL ES LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SUSCRITO EL 6 DE FEBRERO DE 1960 EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN RELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Y SUS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y COMPLEMENTARIOS?** El Tratado de Asociación Económica entre Guatemala, El Salvador y Honduras, en adelante denominado El Tratado, se encuentra en una relación jurídica de subordinación en relación con el Protocolo de Tegucigalpa, dada la calidad de Derecho Complementario que tiene el primero de los instrumentos citados. Como un ejemplo, también se relaciona con otro instrumento complementario, cual es el Tratado General de Integración Económica Centroamericano, firmado por las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960. En los Considerandos de este último instrumento se dijo textualmente: “... *TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración*

*económica: Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana; Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana; Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras. ...”* **SEGUNDA: ¿EL TRATADO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SE CONSTITUYE COMO UN INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERA (SIC) DEL ARTÍCULO 35 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA?** Según el Artículo citado y por las razones expuestas en los Considerandos 3, 5 y 6 de la presente Consulta, el Tratado está vigente para los tres países signatarios en todo aquello que no se oponga al Protocolo de Tegucigalpa, por lo tanto este Tratado pasa a formar parte del cuerpo de legislación regional complementaria al Protocolo de Tegucigalpa y como tal, sean Tratados anteriores o posteriores, tienen plena vigencia en lo que no se oponga a otros tratados de mayor o igual jerarquía de acuerdo al Arto. 35 del Protocolo de Tegucigalpa que en su parte pertinente dice: “... No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. **TERCERA: EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS PRECEDENTES Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 Y 2 DE DICHO TRATADO. ¿CUÁL ES EL ALCANCE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE GARANTIZAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y EL QUE TIENEN LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES SIGNATARIOS A ENTRAR, PERMANECER Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO DE LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS PARA LOS NACIONALES DE ÉSTAS? ¿CUÁL ES EL COMPROMISO DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR ESOS DERECHOS?** La libre circulación de personas y el derecho de los nacionales a entrar y salir libremente del territorio de las otras partes contratantes, debe ser garantizado de manera amplia y efectiva por dichos Estados, lo que equivale a afirmar que deben ser tratados como si fueran nacionales de cada país, en el marco de la legislación actual sobre derecho migratorio y otras disposiciones contenidas en el CA-4. Lo anterior significa que los Estados parte deberán honrar sus compromisos internacionales y cumplir con sus obligaciones legales, removiendo todos los obstáculos burocráticos que actualmente

impiden el libre tránsito de las personas en las fronteras. Este cumplimiento constituirá un paso muy importante en la dirección correcta en el largo camino que nos llevará a la integración de Centroamérica, como región de paz, libertad, desarrollo y democracia.

**CUARTA: ¿EL ARTÍCULO 1 Y 2 DEL TRATADO EN COMENTO FACULTA A LOS GOBIERNOS PARA CREAR UNA ZONA MIGRATORIA COMÚN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO CREADO POR EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA PERMITA A LOS ESTADOS ADOPTAR DECISIONES ADMINISTRATIVAS SIN MÁS TRÁMITE PARA SU CUMPLIMIENTO?.** Los gobiernos están facultados para crear una zona migratoria común como parte de su política integracionista, pero si entendemos por “zona migratoria común” un conjunto de regulaciones que van más allá de la libertad de tránsito de las personas, para establecerla se necesitarían los estudios y medidas previas que se consideren adecuadas.

**QUINTA: EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS PRECEDENTES Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE DICHO TRATADO, ¿CUÁL ES EL ALCANCE QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE VELAR POR QUE NINGUNA DISPOSICIÓN DE TIPO LEGISLATIVO O ADMINISTRATIVO DIFICULTE INDEBIDAMENTE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, BIENES Y CAPITALES? ¿CUÁL SERÍA EL COMPROMISO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS PARA VELAR PORQUE NO SE DIFICULTE EL EFECTIVO EJERCICIO DE ESE DERECHO?.** Esta interrogante ya fue parcialmente contestada al responder la pregunta número tres. Como complemento agregamos que el Artículo VI del Tratado en comento claramente impone un compromiso a los Estados, el cual debe cumplirse principalmente por las razones expuestas en el Considerando 5 de la presente Consulta. El mencionado Artículo dice: *Las Partes Contratantes velarán porque ninguna disposición de tipo legislativo o administrativo dificulte indebidamente la libre circulación de personas, bienes y capitales entre ellas.*” Asimismo, también deben cumplirse otras obligaciones emanadas del mismo Tratado, tales como, la contenida en el Artículo III (constitución de una Unión Aduanera) o en el Artículo V (mecanismo para igualar el tratamiento de inversiones de capital y de organización y administración de empresas). En adición a lo anterior, hay que destacar que en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana se reiteran los compromisos adquiridos por los Estados en esta materia. A guisa de ejemplo citamos los Artículos II, III incisos primero y tercero y VII, que textualmente dicen: *Artículo II: Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre*

*comercio en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. Artículo III: Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado. ... Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía. Artículo VII: Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.” NOTIFÍQUESE. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) R. Acevedo P (f) Alejandro Gómez V (f) Silvia Rosales B ( f) Guillermo A P (f) OGM ”*